

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 06/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2014-00499-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto de Tramite	J00 Por Secretaría del Despacho se remitirá nuevamente a la contadora del Tribunal Administrativo del Cesar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 5 2...	 
1	20001-33-33-002-2014-00499-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto que Aprueba Costas	J00Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a las costas causadas en el ejecutivo de la referencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 5 202...	 
2	20001-33-33-002-2015-00260-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDGAR ALEXANDER TORO ORTIZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A.	Acción de Reparación Directa	04/02/2024	Auto de Tramite	J00Se dispone que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo y del ordinario de la referencia, al Contador a del Tribunal Administrativo del Cesar. . Documento firmado electrónica...	 

3	20001-33-33-003-2012-00152-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANTONIO JOSE MANRIQUE VASQUEZ, MIGUEL ANGEL ACOSTA VASQUEZ, JULIO ENRIQUE ACOSTA VASQUEZ, NUBIA MERCEDES VASQUEZ NIEVES, ZULEYDA ESTHER MANRIQUE VASQUEZ, FRANCISCO JOSE MANRIQUE VASQUEZ, FRANCISCO JOSE MANRIQUE ACOSTA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto Para Mejor Proveer	J00Se dispone que por Secretaría, se informe1 si en el proceso bajo examen se han constituido títulos de depósitos judiciales a nombre de los ejecutantes. . Documento firmado electrónicamente por:SAND...	 
4	20001-33-33-003-2013-00081-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDY SIMANCA VERGEL, CARLOS RAFAEL SIMANCA VERGEL, ELOINA TORRES CABALLERO, SHIRLEY MILENA SIMANCA VANEGAS, ELAINE SIMANCA RAPALINO, SANDRA PAOLA SIMANCA RAPALINO, ASHLEY JEZZINE SIMANCA RAPALINO, KATHERINE SIMANCA RAPALINO, GRAY ESTHER SIMANCA RAPALINO, CARLOS ANDRES SIMANCA CLAVIJO, CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto decreta medida cautelar	J00Se reitera la ampliación de la medida cautelar de embargo decretada en providencia de fecha 7 de noviembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firm...	 
5	20001-33-33-003-2014-00102-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOAQUIN MANUEL PEÑA OCHOA	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto de Tramite	J00El Despacho accede a ello, concediéndole el término de cinco 5 días más de prórroga a partir de la notificación de este auto para que presente el peritaje de acuerdo con los parámetros dispuestos p...	 
6	20001-33-33-003-2015-00080-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NERYS PATRICIA VEGA THOMA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. . Document...	 

7	20001-33-33-003-2015-00158-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MOISES ALONSO AVILA DURAN, IBELIS MILENA AVILA DURAN, YONNY ESTEFANY AVILA DE AGUAS, SINTYA PAOLA AVILA DURAN, JOSE ALFREDO BOLAÑOS TOBIAS, OMALIS LEONOR AVILA, MARIA DEL CARMEN TOBIAS CORREDOR, KATHERINE MOLINA AVILA, DARY LUZ BOLAÑOS TOBIAS, MARIA INOCENCIA BOLAÑOS TOBIAS, ALBERT - AVILA, ALBERTH DAVID AVILA DURAN	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto de Tramite	J00Se observa memorial de sucesión procesal allegado por el apoderado judicial de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 5 2024 3...	 
8	20001-33-33-003-2015-00211-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR HUGO AMARILES DELGADO, NAURIS DAILYS AMARILES BELEÑO, CARMEN ALICIA BELEÑO SANCHEZ, MANUEL JOSE AMARILES TABARES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CAJA DE PREVENION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. . Document...	 
9	20001-33-33-003-2015-00527-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANGIE LISSETH LOPEZ PACHECO, JOSE LUIS LOPEZ PACHECO, WILMAN LOPEZ TRILLOS, NERYS CRISTINA PACHECO PEÑA	DOTACION Y SUMINISTROS BANDERA OTALVAREZ S.A.S., INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE CLASE A DE AGUACHICA CESAR	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. . Document...	 
10	20001-33-33-003-2016-00111-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIZABETH SUAREZ ALVARADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	05/02/2024	Auto de Tramite	J00Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud realizada por el apoderado de la ejecutante. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 5...	 

11	20001-33-33-003-2016-00114-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PEDRO ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	04/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se fija fecha y hora para la celebración de esta audiencia el día 29 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 5 2...	 
12	20001-33-33-003-2016-00154-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOHENIS MARTINEZ MORALES, YURANIS MARTINEZ MORALES, LILIBETH ORTIZ VILLEGAS, JUAN CARLOS MORALES, ANDRES FELIPE MARTINEZ MORALES, FRAISEDES MORALES VILLEGAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. . Document...	 
13	20001-33-33-003-2016-00278-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HUGO ALBERTO MEÑACA MARRUGO, KATERINE CONTRERAS FERNANDEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. . Document...	 
14	20001-33-33-003-2016-00312-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HORACIO ESTRADA MONTOYA	COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	05/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres 3 días de la objección de la liquidación del crédito. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firm...	 

14	20001-33-33-003-2016-00312-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HORACIO ESTRADA MONTOYA	COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	05/02/2024	Auto de Tramite	J00Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud realizada por el apoderado de la ejecutante. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 5...	 
15	20001-33-33-003-2017-00211-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ CARI PERTUZ CONTRERAS, MAURO ANTONIO PERTUZ CONTRERAS, ROSA MARIA CONTRERAS ARRIETA, ESTHER MARIA PERTUZ CONTRERAS, GREGORIO ANTONIO PERTUZ CANTILLO	INPEC, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. . Document...	 
16	20001-33-33-003-2018-00106-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AVILENIS GOMEZ OROZCO, KORAIMA ANDREA RAMIREZ BALETA, DUNIA DOLORES GOMEZ ROSADO, ZALMA LUISA BALETA GOMEZ, OSWALDO ADANIES MONTERO RIOS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto Acepta Llamamiento en Garantia	HCJAuto Admite Llamamiento en Garantía . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 5 2024 3:24PM...	 
17	20001-33-33-003-2019-00108-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LILIANA PAOLA CRUZ OSPINO, PEDRO ANTONBIO CRUZ PÉREZ, MANUEL ANTONIO CRUZ QUIÑONEZ, CARMEN ALICIA QUIÑONES DE CRUZ, NELLY CRUZ QUIÑONEZ, SABAS CRUZ QUIÑONEZ	RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se concede en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Rama Judicial. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA ...	 

18	20001-33-33-003-2019-00158-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PEDRO ANTONIO CORREDOR MONCADA, ALCIDES CORREDOR MONCADA, LUZ MARINA CORREDOR MONCADA, ROSALBA MARIA CORREDOR MONCADA, YOLANDA CORREDOR MONCADA, OLGA LUCIA CORREDOR MONCADA, ALVARO CORREDOR MONCADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. . Document...	 
19	20001-33-33-003-2019-00180-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANDRES CAMILO ROMERO CARDONA, ALBERTO MANUEL NUÑEZ, ETELVIA ESTHER ROMERO CARDONA, ILSE DEL SOCORRO CARDONA OSPINO, JORGE LUIS NUÑEZ GUERRERO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto ordena oficiar	J00Por secretaría oficiase, indicándole que cuenta con un término de treinta 30 días para realizar la prueba pericial. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firm...	 
20	20001-33-33-003-2019-00213-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ARMANDO JOSE VILLAREAL GUTIERREZ, YULEIDIS PAOLA SIMANCA GUTIERREZ, JEISSON ANTONIO SIMANCA GUTIERREZ, JAIR ANTONIO SIMANCA GUTIERREZ, YELIBETH MENDOZA GUTIERREZ, FRANCISCO JOSE MENDOZA GUTIERREZ, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ BARRETO, CINDY PAOLA RODRIGUEZ RINCON, SILIBETH ARROYO GUTIERREZ, ILMER MAESTRE RODRIGUEZ, MARIBETH ISABEL MENDOZA GUTIERREZ, HECTOR LUIS GUERRERO RODRIGUEZ, EIDER DANIEL GUERRERO RODRIGUEZ, KEIDY YADELIS GUERRERO RODRIGUEZ, GUILLERMO ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ, YALEIDIS RODRIGUEZ RINCON, KEILA MARIA RANGEL RODRIGUEZ, CLARA ELENA GUTIERREZ, YOENGLIS RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se concede en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2023. . Documento ...	 

			BARRETO, NICOLASA DOLORES GUTIERREZ, BELIS BEATRIZ GUTIERREZ, ELIZABETH GUTIERREZ, DENIS MARIA RODRIGUEZ RINCON, CARMEN JUDITH GUTIERREZ, LEVIS GENITH MOLINA GUTIERREZ, ROSA - GUERRA BLANCO, WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ GUTIERREZ, LUIS ALBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ GUTIERREZ, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ, RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ, HENRY SAUL GUERRERO RODRIGUEZ, WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ RINCON, LEULIS FRANCISCO GUTIERREZ						
21	20001-33-33-003-2019-00248-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANIBAL DUQUE VANEGAS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	05/02/2024	Auto Para Mejor Proveer	J00Auto ordena cargar documentales y actuaciones procesales, las cuales no reposan en la plataforma SAMAI. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 5 202...	 
22	20001-33-33-003-2020-00174-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARICEL ORTEGA ORTEGA, BENJAMIN ORTEGA ORTEGA, NELSON ORTEGA ORTEGA, LUIS EFRAIM ORTEGA ORTEGA, WILLIAM ORTEGA ORTEGA, JOSE IGNACIO ORTEGA ORTEGA, OLGA MARIA ORTEGA AMAYA, SENAIDA ANDREA ORTEGA ORTEGA	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto de Tramite	J00Se corre traslado a las partes por el término de tres 3 días, en los términos del parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA S...	 

23	20001-33-33-003-2023-00048-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA IRENE BERMUDEZ CANO, LAURA VANESSA ALKAZAR GOMEZ, LUIS DAVID FERNANDEZ BERMUDEZ, DEIVIS DE JESUS FERNANDEZ BERMUDEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 5 2024 3:24PM...	 
24	20001-33-33-003-2023-00137-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDRA MILENA LEMUS JAIME, EDUARDO LUIS JAIME JÁCOME, JOSE DANIEL PEREZ JAIME Y OTROS, ÁNGEL EDUARDO JAIME MANTILLA, JAIME ANDRES PÉREZ JÁCOME, LAURA DANIELA JAIME JÁCOME, MARTA MANTILLA SEPULVEDA, MARÍA TERESA JAIME JÁCOME, EDINSON PÉREZ SIERRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. . Document...	 
25	20001-33-33-003-2023-00228-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PRUDENCIO RICO MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00 Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Nevio de Jesús Valencia Sanguino en su condición de apoderado de la parte demandada Municipio de Chimichagua Cesar. . Documento firmado el...	 
26	20001-33-33-003-2023-00228-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSNAN MANUEL TORRES VEGA, LUIS ALBERTO VEGA GUZMAN, KETLIN DAYANNA TORRES VEGA, ÁNGEL JOSE TORRES VEGA, DARLIN GICETH VEGA GUEVARA, JESUS MANUEL VEGA GUEVARA, EMILY GONZALEZ VEGA, LUZ KATRINA VEGA GUZMAN, LIAM MOISES VEGA CAUSIL, KELLY YOJANNA VEGA GUZMAN, LUZ MARINA GUZMAN TAPIAS, MANUEL DE JESUS -	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. . Document...	 

			VEGA MOLINA, MANUEL VEGA GUSMAN						
27	20001-33-33-003-2023-00433-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WENCESLADA ANTONIA GUTIERREZ GUTIERREZ, DORALBA MAESTRE GUTIERREZ, BENILDA DEL CARMEN MAESTE GUTIERREZ, ORFELINA MARIA MAESTRE GUTIERREZ, ORLANDO FRANCISCO GUTIERREZ MAESTRE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se concede el recurso de apelación presentado por la parte actora. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 5 2024 3:24PM...	 
27	20001-33-33-003-2023-00433-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WENCESLADA ANTONIA GUTIERREZ GUTIERREZ, DORALBA MAESTRE GUTIERREZ, BENILDA DEL CARMEN MAESTE GUTIERREZ, ORFELINA MARIA MAESTRE GUTIERREZ, ORLANDO FRANCISCO GUTIERREZ MAESTRE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto de Tramite	J00Procede el Despacho a corregir la fecha de la providencia que obra en el registro 7 del expediente electrónico, a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción. . Documento fir...	 
28	20001-33-33-003-2023-00485-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDINSON ORTIZ CAICEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 19 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electr...	 
29	20001-33-33-003-2024-00018-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ZULAY MARIA AREVALO CARRILLO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA	Acciones de Cumplimiento	04/02/2024	Auto inadmite demanda	J00Inadmítase la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 5 2024 3:24PM...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Zulay María Arévalo Carrillo
DEMANDADO: Municipio de Santa Marta – Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible
RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00018-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por Reinaldo Castro López., sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, toda vez que no existe prueba de la constitución en renuencia, la cual se establece como necesaria en el contenido de la solicitud a la luz de lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997.

CONSIDERACIONES:

Fundamentos Legales

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, establece los requisitos que debe contener la demanda de acción de cumplimiento, y las consecuencias de su inobservancia, así:

“ARTICULO 8°. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(..)

ARTÍCULO 10°. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”

Se desprende de los artículos transcritos, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de 20 de octubre de 2011, dentro del expediente N°. 2011-01063, dijo lo siguiente:

“[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.”

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si

se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“...Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace¹...”

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”²

En el presente asunto, observa el Despacho que la demandante allegó al expediente copia de un derecho de petición enviado el 12 de enero de 2024 a la accionada, en el que solicitó se declarara la prescripción de tres comparendos, por encontrarse bajo las causales del artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Mediante oficio OFC0603 de 24 de enero de 2024, el secretario de movilidad, multimodal y sostenible del Distrito de Santa Marta, le comunicó que *“una vez culminada la etapa contravencional con la imposición de la resolución sanción, se dio inicio al respectivo proceso de cobro coactivo librándose los mandamientos de pago; actos administrativos en los que se ordenó notificar personalmente al ejecutado de conformidad con los artículos 826 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 58 del Decreto 019 de 2012, el cual se encuentra debidamente notificado, mediante notificación por correo y notificación por aviso en página web, por lo tanto no es posible declarar la prescripción de la acción de cobro de la(s) multa(s) descrita(s) al haberse interrumpido el término de los tres años con la notificación de los mandamientos de pago mencionados.”*

Advierte el despacho que la petición enviada por la demandante a la Secretaría de Movilidad del municipio de Santa Marta no puede tenerse en cuenta para la constitución en renuencia del organismo, pues corresponde a una solicitud de prescripción de unos comparendos, es decir que tiene un propósito diferente de aquel previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Aunque el actor advirtió el posible incumplimiento de las causales del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, lo cierto es que el objeto de la petición era obtener la declaratoria de prescripción respecto de los comparendos 47001000000029572856 de 24/12/2020; 47001000000027397465 de 21/07/2020; y 47001000000027395725 de 09/07/2020.

En dicha solicitud, la demandante no reclamó a la Secretaría de Movilidad del municipio de Santa Marta el cumplimiento del artículo 161 de la ley 769 de 2002, previamente al ejercicio de la acción de cumplimiento, lo cual hace que no corresponda a la constitución en renuencia sino a una simple petición de prescripción extintiva.

Por lo anterior, concluye el Despacho que no fue acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad de la acción, por lo que corresponde dar aplicación a la regla dispuesta en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en el sentido de conceder el término de dos (2) días para que se corrija, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² CONSEJO DE ESTADO. Auto de agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que para que corrija los defectos señalados.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mvm.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b6f40e28fc454b4ce1072940e02d6a78ef7da847428a60bd9f0c02f3e6f922**

Documento generado en 03/02/2024 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Edinson Ortiz Caicedo y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00485-00

Teniendo en cuenta que en providencia de fecha 13 de septiembre de 2023¹, fueron resueltas las excepciones previas presentadas por la demandada -Fiscalía General de la Nación- este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, CONVOCA a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 19 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

Se les recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Proferida por el J001 Administrativo de Aguachica- Cesar. Anotación 2 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f9157bc2cc3a7332b164b1e0f58084937632fd4c72fcd54587eabb6952adc9**

Documento generado en 03/02/2024 05:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Wenceslada Gutiérrez Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación –Ministerio Educación – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00433-00

Procede el Despacho a corregir la fecha de la providencia que obra en el registro 7 del expediente electrónico, a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, para indicar que la fecha correcta es el 14 de noviembre de 2023 y no el 14 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c6bddd2249848db28a076c2678624cef6093c69c2ded22fa25c16ab9e3226d**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Wenceslada Gutiérrez Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación –Ministerio Educación – Departamento
del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00433-00

Procede el Despacho a conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora (registro 9 del expediente) contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad (registro 7 del expediente electrónico).

Por secretaría, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38358b173b8e82eb0c6803d0d9c742177d00ac7ecf0c67605c22f16db7e971f7**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Josnan Manuel Torres Vega y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00280-00

Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546e641a1f8aff0a2602036510b0323072be19f421e0e9fff256564313ae72ce**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, día dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Prudencio Rico Martinez
DEMANDADO: Municipio de Chimichagua
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00228-00

Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Nevio de Jesús Valencia Sanguino en su condición de apoderado de la parte demandada Municipio de Chimichagua – Cesar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887f6a46372e9dff2a6dfbae131298ee487454838ef299926ef83958dae5f50e**

Documento generado en 05/02/2024 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sandra Milena Lemus Jaime Y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00137-00

Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a84378b1b252510129233b12708beffc7a35c549c51153db4248408083669f**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: María Irene Bermúdez Cano y otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC y la Unidad de Servicios Carcelarios y
Penitenciarios-USPEC
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00048-00

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, y sobre memorial allegado en fecha 27 de noviembre de 2023 por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

III.

El artículo 173 del C.P.A.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Mario Quintero Manosalva como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e06f09de2f277736b3a99a02a8ba7ef53234aeaf44fae204c39665456d180b2**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Benjamín Ortega Ortega y otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00174-00

Teniendo en cuenta que fue allegado el dictamen de Benjamín Ortega Ortega por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena (índice samai 19), se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, en los términos del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que remite al párrafo del artículo 228 del C.G.P.

De otro lado, a través de memorial online de fecha 19 de diciembre de 2023 (índice Samai 21) la apoderada de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar renuncia de poder a la doctora Angela Patricia González Valencia, como apoderada del Ejército Nacional, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc799df3e3cc63208e10c71ab533aa8a5c89c5ba3879ee5e784be85e7e173a87**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Anibal Duque Vanegas.
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00248-00

Estando el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que en la plataforma SAMAI, no reposan las siguientes documentales y actuaciones procesales, las cuales deberán cargarse por la secretaría del Despacho y una vez realizado lo anterior ingresar el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría cárguese a la plataforma SAMAI, las siguientes documentales y actuaciones procesales:

- 1.- Acta y registro de reparto.
- 2.- Demanda o solicitud de ejecución de sentencia con sus anexos.
- 3.- Providencia por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Cesar, remitió por competencia el ejecutivo de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc65a3e075cf0155776c1ede3de7c90dde93b231115fdb61ac4ad99ba86c8c2**

Documento generado en 03/02/2024 05:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carmen Judith Gutiérrez y otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00213-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa2fc8aa024e05d0ea9473287d7f5f5fdae98bb116c61056f641faac668c530**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jorge Luis Núñez Guerrero y otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00180-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha de 10 de noviembre de 2023, se ordenará que el dictamen decretado en audiencia inicial para Omar Yesid Núñez Romero, se realice por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, que ya está nuevamente en funcionamiento en la ciudad de Valledupar.

Por secretaría ofíciase, indicándole que cuenta con un término de treinta (30) días para realizar la prueba pericial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e433d87782547a05e35d2e1407abdfd0dfb35e791a561c09c52c4de7c0036c82**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Pedro Antonio Corredor Moncada y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00158-00

Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5d03f22ae7312c12901f23fbc2d2fcd25b1ffd7dfb8cdf0d36fa2bfa4b40c**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Liliana Paola Cruz Ospino y Otros
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00108-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Rama Judicial (registro 15 del expediente) y el Agente del Ministerio Público (registro 16) contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9925ba3812d04bd4f5d8f525ebb216dcc3070c644755bc1e64477b95c8807671**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Avilenis Gómez Orozco y Otros
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00106-00

El apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. presenta solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y la Aseguradora Allianz Seguros S.A.

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en los artículos 65 del C.G.P. y 225 del C.P.A.C.A. se dispone:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar; acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 50 a 57 del C.P.C., facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el llamamiento en garantía, para lo cual se exige solamente que la demandada en su escrito de llamamiento en garantía cumpla con los requerimientos de orden meramente formal señalados en el artículo mencionado.

Se observa que la demandada, en su escrito de llamamiento de garantía indica los siguientes aspectos, (i) El nombre de los llamados y el de sus representantes, (ii) La indicación del domicilio de los llamados. (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan, (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales; por lo que se cumple con lo preceptuado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en lo concerniente a los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía.



En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. en contra de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y la Aseguradora Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena notificar a los representantes legales de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y la Aseguradora Allianz Seguros S.A. o a quienes estas hayan delegado esta facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándoles que tienen quince (15) días siguientes a la notificación para que contesten, aporten y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al doctor Carlos Mario Céspedes Torres, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.092.133 y T.P. No 182.340 del C. S. J., como apoderado judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751f74e94972b7a238f4d757f114178e58d0ec001ba959a312f8c766877fd49f**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Gregorio Antonio Pertuz Cantillo y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec
RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00211-00

Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a2c13877d8420791a1fb47af2316f27d33a0f0466c736bf047517fbb0e7225**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Horacio Estrada Montoya.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00312-00

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud realizada por el apoderado de la ejecutante, con respecto a los siguientes puntos:

1.- Dar impulso al expediente agotando la etapa que corresponda primordialmente en lo concerniente a la petición de medidas cautelares, todo ello con el objeto de satisfacer el crédito y terminar de manera definitiva con la litis. 2.- Permitir el acceso o link correspondiente del expediente. 3.- Ordenar la aprobación del crédito, u ordenar la actualización de la misma, practicar la liquidación de costas. 4.- Solicitud compulsas de copias.

Al respecto el Despacho precisa:

1.- Acceso o link correspondiente del expediente: Se observa que a índice 88 de la plataforma SAMAI, se encuentra anotada la autorización de acceso al expediente al Dr. Álvaro Castilla Fragozo para consulta del expediente.

De otro lado, se previene al apoderado de la ejecutante que se debe registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este, así como poder cargar memoriales en dicha plataforma.

2.- En lo referente a las medidas cautelares, se le precisa al apoderado de la ejecutante que en providencia de fecha 23 de mayo de 2023, el Despacho se pronunció con respecto a las solicitudes de medida cautelar de fechas 20 de abril de 2023 y 9 de mayo de 2023, por ende, a la fecha no hay solicitud de medida cautelar pendiente por resolver.

3.- Actualización del crédito: En lo que respecta a este tópico, el Despacho en providencia de data 5 de diciembre de 2023, le dió el traslado¹ a la entidad ejecutada de la actualización del crédito presentada por el ejecutante, contra la cual la demandada UGPP presentó objeción de esta. En consecuencia, el Despacho en providencia aparte adoptará la decisión correspondiente al trámite a imprimírsele a la actualización del crédito presentada por la ejecutante y a la objeción presentada por la ejecutada.

4.- En lo atinente a la compulsas de copias solicitadas por el apoderado de la ejecutante, se precisa al profesional del derecho que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 78 del CGP y el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (Estatuto del Abogado), esta es una carga que debe asumir las partes y/o su apoderado judicial cuando estimen que se le están vulnerando sus derechos y/o garantías, impetrando ante las instancias y/o organismos correspondientes las respectivas solicitudes de investigación.

¹ Anotación 109 SAMAI.

De la misma manera se le previene al apoderado del ejecutante, que los escritos dirigidos a los administradores de justicia, deben caracterizarse por ser respetuosos tal como lo dispone el artículo 78-4 del CGP: *“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”* y el estatuto del abogado – Ley 1123 de 2007.

5.- Otras determinaciones.

5.1.- Finalmente, por secretaría realizar la liquidación de costas, en los términos ordenados en providencia del 3 de marzo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f71acb057b0ef82e7ed0d3bd86324b4593fe95663e721fa27ac79764761910**

Documento generado en 03/02/2024 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)

DEMANDANTE: Horacio Estrada Montoya.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-31-003-2016-00312-00

En aras de garantizar el debido proceso de las partes, por secretaría córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días de la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada -UGPP-, para que se pronuncie al respecto.

Una vez cumplido lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, por secretaría remitir el expediente contentivo del ejecutivo y ordinario de la referencia, al contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que rinda informe con respecto a la liquidación de la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos, teniendo en cuenta la liquidación presentada por la ejecutante y la objeción de esta presentada por la ejecutada.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador (a) que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en SAMAI

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117f739d26c3808edaeeaaaeac5e1aa5061b021e4b60b02781775c4551bfb39a**

Documento generado en 03/02/2024 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Katerine Contreras Fernandez y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec
RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00278-00

Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2604e597e43a0f1b20d3fe97955a0c193b67ed2ab60fad6f51ec67352aad31f4**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yohenis Martínez Morales y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec
RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00154-00

El Despacho previo a pronunciarse sobre la actuación procesal correspondiente en el proceso de referencia, se pronunciará con respecto a la renuncia de poder, suscrita por el Dr. Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, en liquidación.

Al ser realizada la renuncia de poder, en los términos señalados en el artículo 76 del CGP, que señala que *el memorial de renuncia de poder debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*; acéptesele la renuncia al poder que le fue conferido al Dr. Mario Quintero Manosalva, como apoderada judicial de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, en liquidación.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasase al Despacho para adoptar decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8f3bf32a93adfccd86209d59930b193a23da384791c126a769e4406ddaf91e4**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior)

DEMANDANTE: Pedro Díaz Rodríguez.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00114-00

En nota secretarial que antecede se informa con respecto al vencimiento del término de traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada - UGPP- ; por lo tanto, corresponde convocar a las partes a la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP; fijándose en consecuencia como fecha y hora para la celebración de esta el día 29 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m , la cual se llevará a cabo por la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe58cd159e8a7d01404bdccf94fc88107e6dd6062b0197bf22b73175f495f0ce**

Documento generado en 03/02/2024 05:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Elizabeth Suarez Alvarado.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00111-00

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud realizada por el apoderado de la ejecutante, con respecto a los siguientes puntos:

1.- Dar impulso al expediente agotando la etapa que corresponda primordialmente en lo concerniente a la petición de medidas cautelares, todo ello con el objeto de satisfacer el crédito y terminar de manera definitiva con la litis. 2.- Permitir el acceso o link correspondiente del expediente. 3.- Ordenar la aprobación del crédito, u ordenar la actualización de la misma, practicar la liquidación de costas. 4.- Solicitud compulsas de copias.

Al respecto el Despacho precisa:

1.- Acceso o link correspondiente del expediente: Se observa que a índice 71 de la plataforma SAMAI, se encuentra anotada la autorización de acceso al expediente al Dr. Álvaro Castilla Fragozo para consulta del expediente.

De otro lado, se previene al apoderado de la ejecutante que se debe registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este, así como poder cargar memoriales en dicha plataforma.

2.- En lo referente a las medidas cautelares, se le precisa al apoderado que en providencia de fecha 8 de mayo de 2023, el Despacho se pronunció con respecto a las solicitudes de medida cautelar realizadas por el ejecutante, contra la cual el apoderado de la UGPP, impetro recurso de apelación el cual se encuentra en trámite, por ende, a la fecha no hay solicitud de medida cautelar pendiente por resolver.

3.- Actualización del crédito: En lo que respecta a este tópico, el Despacho en providencia de data 5 de diciembre de 2023, le dió el traslado¹ a la entidad ejecutada de la actualización del crédito presentada por el ejecutante, contra la cual la demandada UGPP presentó objeción de esta. En consecuencia, el Despacho en providencia aparte adoptará la decisión correspondiente al trámite a imprimírsele a la actualización del crédito presentada por la ejecutante y a la objeción presentada por la ejecutada.

4.- En lo atinente a la compulsas de copias solicitadas por el apoderado de la ejecutante, se precisa al profesional del derecho que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 78 del CGP y el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (Estatuto del Abogado), esta es una carga que debe asumir las partes y/o su apoderado judicial cuando estimen que se le están vulnerando sus

¹ Anotación 89 SAMAI.

derechos y/o garantías, impetrando ante las instancias y/o organismos correspondientes las respectivas solicitudes de investigación.

De la misma manera se le previene al apoderado del ejecutante, que los escritos dirigidos a los administradores de justicia, deben caracterizarse por ser respetuosos tal como lo dispone el artículo 78-4 del CGP: *“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”* y el estatuto del abogado – Ley 1123 de 2007.

5.- Otras determinaciones.

5.1.- Finalmente, por secretaría realizar la liquidación de costas, en los términos ordenados en providencia del 2 de febrero de 2017, teniendo en cuenta el valor fijado por concepto de agencias en derecho en providencia de data 19 de abril de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9590b00a541c0877deb2c3d532a8be219fa184f85c8e38816c64bda9dec23a16**

Documento generado en 03/02/2024 05:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Angie Lisseth Lopez Pacheco y Otros
DEMANDADO: Dotacion y Suministros Bandera Otalvarez S.A.S. y
Otros
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00527-00

Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18df4c8024a43bf6eb5b97b66a573435b823b33561372cd9cb9e22df98c2e84e**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carmen Alicia Beleño Sanchez y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00211-00

Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d53482e3557aea0688966a4911413d1e0ce85b187175f2fc8d5b876324c1d2b**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Albert Ávila Duran y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y Otros
Radicado: 20001-33-33-003-2015-00158-00

Visto el informe rendido por la Secretaría que antecede y revisado el expediente, se observa memorial de sucesión procesal allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho previo a resolver procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren...”

Por lo anterior, según lo señalado en el artículo antes citado, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido podrá vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia, a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña

ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

En el Sub judice se encuentra demostrado el fallecimiento del demandante Gabriel Enrique Bolaño Rodelo (q.e.p.d.) con el registro civil de defunción aportado¹, por lo que se solicita que se tengan como sucesores procesales a los señores María Inocencia Bolaños Tobías (hija), Rafael Augusto Bolaños Tobías (hijo), Dary Luz Bolaños Tobías (hija), Jhon Carlos Bolaños Tobías (hijo), José Alfredo Bolaños Tobías (hijo) y María del Carmen Tobías (compañera permanente).

En consecuencia y de acuerdo con los registros civiles de nacimiento de los hijos del difunto aportados con la demanda, se tiene a los señores María Inocencia Bolaños Tobías, Rafael Augusto Bolaños Tobías, Dary Luz Bolaños Tobías, Jhon Carlos Bolaños Tobías y José Alfredo Bolaños Tobías en su condición de hijos, como sucesores procesales dentro del proceso de la referencia.

En cuanto a la solicitud de reconocer a la señora María del Carmen Tobías como sucesora procesal del demandante fallecido en calidad de compañera permanente, el Despacho no accederá a ella, ya que la señora María Tobías no acreditó la calidad con la que pretende intervenir en este asunto, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, habida cuenta que no reposan en el expediente documento alguno del cual se pueda concluir que ostenta la calidad de compañera permanente del fallecido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la sucesión procesal respecto del demandante Gabriel Enrique Bolaño Rodelo (Q.E.P.D.), por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO: Acéptese a los señores María Inocencia Bolaños Tobías, Rafael Augusto Bolaños Tobías, Dary Luz Bolaños Tobías, Jhon Carlos Bolaños Tobías y José Alfredo Bolaños Tobías como sucesores procesales del demandante Gabriel Enrique Bolaño Rodelo (Q.E.P.D.).

TERCERO: Negar la solicitud de reconocer a María del Carmen Tobías como sucesores procesales del demandante Gabriel Enrique Bolaño Rodelo (Q.E.P.D.), en calidad de compañera permanente, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ver archivo 10_RECEPCIONDEMEMORIAL_SOLICITUDS_72MEMORIALSOLICITUDS(.pdf) NroActua 51 de Samai

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57871d5dbd563bc96986616df5006629acf080481eea94707d0b765e46bb64af**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Nerys Patricia Vega Thoma
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00080-00

Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11b4f6e4a6e690dacc7623a7db720fe91141b4c0c62b5564d20438d5a48b809**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa – Incidente de Liquidación de Condena

Demandante: Joaquín Manuel Peña Ochoa

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Radicado: 20-001-33-33-003-2014-00102-00

Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación de los términos para entrega del peritaje requerido por el Dr. Carlos Alberto Morales Castilla, el Despacho accede a ello, concediéndole el término de cinco (5) días más de prórroga a partir de la notificación de este auto para que presente el peritaje de acuerdo con los parámetros dispuestos por el Tribunal Administrativo del Cesar, conforme se indicó en la audiencia realizada el 7 de noviembre de 2023. El informe deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 226 del C.G.P.

Vencido este término deberá remitirse a este Despacho a través de la ventanilla virtual de SAMAI, anexando además la prueba de envío de este al apoderado de la Policía Nacional al correo electrónico que para tal efecto aparece en el poder conferido.

Se dispone, además, que todos los documentos entregados al perito contador designado por la parte actora para llevar a cabo su labor deben ser remitidos previamente a este Despacho Judicial de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5056709682435969c9eb8ad1f33d50fb0c4f8fcd191eca3269ad55f03500468**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior)
DEMANDANTE: Sandy Simancas y otros.
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

El apoderado de la ejecutante, solicita¹ se reitere la ampliación de la medida cautelar de embargo decretada en providencia de fecha 7 de noviembre de 2023, en lo que respecta a la cuenta corriente No 000030095418 del Banco Davivienda.

Por ende, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 599 del CGP, y al ser procedente lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes, el Despacho REITERARA lo ordenado en providencia de data 7 de noviembre de 2023², en la que se amplió la medida cautelar decretada al interior del asunto bajo examen, limitando ésta a la suma de Trescientos Cincuenta y Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Quince Pesos (\$353.859.815).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: REITERAR la ampliación de la medida cautelar decretada en providencia de fecha siete (7) de noviembre de 2023, limitándose la medida a la suma de Trescientos Cincuenta y Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Quince Pesos (\$353.859.815), afectando dicha medida recursos de naturaleza inembargable los cuales pueden ser objeto de retención, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P, anexando al mismo copia de esta providencia y del auto de fecha 7 de noviembre de 2023.

TERCERO: Advértasele a la entidad bancaria que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Art. 10 No 593 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

1 Anotación 234.

2 Anotación 226 SAMAI.



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7901c35eab1befd4cc62333680c657e44bdb9444d3857657bdb2c02b4127c25a**

Documento generado en 03/02/2024 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)
DEMANDANTE: Francisco Manrique Acosta y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

Los ejecutantes solicitan la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan consignado por la ejecutada- Fiscalía General de la Nación- en el ejecutivo de la referencia a su favor; en consecuencia se DISPONE que por Secretaría, se informe¹ sí en el proceso bajo examen se han constituido títulos de depósitos judiciales a nombre de los ejecutantes, indicándose para el efecto: el número del título, la fecha de constitución, el valor y la entidad que realiza el depósito identificado con el NIT correspondiente.

En el evento de que existan títulos de depósitos judiciales constituidos se deberá allegar por la secretaría del despacho informe en el cual se detallen e individualicen. Una vez certificado lo anterior se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Lo anterior ante la insuficiente información brindada por el apoderado de la ejecutante con respecto a los títulos solicitados.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e9193bf1b42dd275b645ed472e2202bdad1fe6761afcc3bf1a35ba5a909149**

Documento generado en 03/02/2024 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)
DEMANDANTE: Edgar Alexander Toro Ortiz.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otros.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00260-00

El apoderado del demandante solicita¹ se libre mandamiento de pago contra las demandadas, derivado de la sentencia adiada 8 de junio de 2022², proferida por este Despacho judicial, dentro del medio de control de reparación directa incoado por Edgar Toro Ortiz, contra el Municipio de Valledupar- Cesar y otros, bajo el radicado de la referencia.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo y del ordinario de la referencia, al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que rinda informe en el que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

En el evento que el valor pretendido por la ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Por último, se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. Lina Paola Serrano Molina identificada con CC: 49.723.308 y TP:177.803 del C.S. de la J, como apoderada judicial del Municipio de Valledupar- Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Anotación 52 SAMAI
2 Anotación 29 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ba70ccbcf91f96d268b2be63d6e776dcd878c4d5f84ff1b81203b8e1bc52bf**

Documento generado en 03/02/2024 05:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)
DEMANDANTE: Fidel Mieles Vanegas y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00499-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a las costas causadas en el ejecutivo de la referencia.

Aprobación de Costas a favor de la parte ejecutante.

En atención a que la liquidación de costas¹ efectuada por la secretaria de este Despacho, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP y de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 366 ibídem, se imparte aprobación a la liquidación de costas, presentada por la secretaria de este juzgado, a favor de los ejecutantes, así:

CONCEPTO.	VALOR.
AGENCIAS EN DERECHO ² .	\$40.970.670
GASTOS ORDINARIOS.	\$ 60.000
TOTAL COSTAS.	\$41.030.670

Una vez ejecutoriada la presente decisión pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, esto es – aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Anotación 119 SAMAI.

2 Fijada en providencia adiada 18-07-2023. Anotación 107 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec287192f2f49d9f544afb08b775421270f18e375b9caa106025d4bf43c9750c**

Documento generado en 03/02/2024 05:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo. (Trámite Posterior)

Demandante: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y Otros.

Demandado: Nación- Fiscalía General de La Nación - Rama Judicial.

Radicado: 20001-33-31-002-2014-00499-00

Previo verificación de la liquidación allegada por la Contadora del Tribunal Administrativo del Cesar, se advierten los siguientes puntos que deben ser aclarados:

1. Al momento de realizar la liquidación del crédito se indica como abono la suma de \$1.040.520.210,00 realizado el 27 de septiembre de 2022, sin embargo, en el expediente solo obra la constitución de un título de depósito judicial por valor \$1.004.444.230.
2. La contadora indica que “Se abonó el saldo del pago realizado por la Fiscalía General de la Nación a intereses, por valor de \$23.413.410, el cual se encuentra pendiente por entregar”, sobre este punto, el Despacho no puede determinar del informe presentado la forma como se obtuvo dicho valor, por cuanto en el expediente solo figura un solo abono realizado mediante la constitución del título arriba indiciado el 27 de septiembre de 2022.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho se remitirá nuevamente a la contadora del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los puntos arriba indicados, a efectos de que realice las aclaraciones respectivas.

Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60108e76ddcca0dae98f56157b0c7eb750b052f41720991fc383cf60084aba2**

Documento generado en 03/02/2024 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>